

## NOTIFICACION POR AVISO

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCION TERRITORIAL  
RISARALDA

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR DOCTOR DIEGO ANDRES GALLON VELEZ EN CALIDAD DE E REPRESENTE LEGAL DE LA EMPRESA PRODUCTIVOS TEMPORALES S.A.S. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LEY 1437 DE 2011.

**Fecha del aviso: 26 DE ENERO DE 2017.**

Número y fecha del acto administrativo a notificar: **RESOLUCION N° 00604 DE DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2016**

Número del expediente: **EXP 8855. DEL 24/10/2014**

Persona (s) a notificar: **ANDRES GALLON VELEZ EN CALIDAD DE E REPRESENTE LEGAL DE LA EMPRESA PRODUCTIVOS TEMPORALES S.A.S.**

Dirección, número de fax o correo electrónico de notificación: **CL 19 12 69 ENTRADA 10 LOCAL NARANJA B-102 PEREIRA RISARALDA**


Funcionario que expide el acto administrativo: **CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**

Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el objeto de surtir la notificación por medio del cual se decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Es de advertirle que la notificación se considera surtida al día siguiente de la entrega del presente aviso.

**CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**  
**DIRECTOR TERRITORIAL ORIGINAL FIRMADO**

Se fija hoy 26 de enero de 2017, siendo las 10:00 a.m.



**DIANA MILENA DUQUE ARDILA**  
**Auxiliar Administrativo**

Se desfija hoy 01 de febrero de 2017, siendo las 5:00 P:M

**DIANA MILENA DUQUE ARDILA**  
**Auxiliar Administrativo**



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
Dirección Territorial de Risaralda  
**RESOLUCIÓN NÚMERO 00604 DE 2016**  
**(16-DICIEMBRE-2016)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**

**EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO** en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Artículos 76 y 91 del Decreto 1295 de 1994 Modificado por el Artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y este a su vez modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, reglamentado por el Decreto 472 de 2015, Decreto 4108 de 02 de Noviembre de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015 y teniendo en cuenta los siguientes:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **PRODUCTIVOS TEMPORALES S.A.S.** Nit. No. 900548655-1 ubicada en la ciudad de Pereira en la Calle 19 No. 12-69 Entrada 10 Local Naranja B-102 Centro Comercial Fiducentro. Correo Electrónico: [coordinacionris@productivostemporales.com.co](mailto:coordinacionris@productivostemporales.com.co) representada legalmente por el señor **DIEGO ANDRES GALLON VELEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.110 y/o por quien haga sus veces.

**II HECHOS**

Teniendo presente que mediante escrito Radicado No. 8855 del 24 de octubre de 2014, la Directora Técnica de la **ARL MAPFRE**, reporta Accidente Mortal ocurrido al trabajador **SERGIO ANDRES CASTILLO MARTINEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.098.723.264 en calidad de trabajador de la Empresa de Servicios Temporales **PRODUCTIVOS TEMPORALES S.A.S.** Nit No.9005486551 ubicada en la ciudad de Pereira en la Carrera 12 No. 1 A 29 Piso 2, empresa perteneciente al Sector N Actividades de Empleo Temporal, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1530 de 1.996 y la Resolución 1401 de 2.007, sufrido el 25 de septiembre de 2014, que al momento de los hechos prestaba sus servicios como trabajador en misión de la empresa **SERVIMERCADEO** de la ciudad de Bucaramanga Santander, a fin de que se adelante por el despacho el cumplimiento a cabalidad de lo establecido en el Sistema de Seguridad Social Integral incluido el de Riesgos Laborales, conforme a lo ordenado por la Ley.

Mediante Auto de fecha 12 de noviembre de 2014, la Directora Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, ordenó iniciar Averiguación Preliminar a la empresa **PRODUCTIVOS TEMPORALES SAS** y vinculó igualmente a la **ARL MAPFRE**, a fin de establecer el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 35, 56 y 80 del Decreto Ley 1295 de 1.994, la circular unificada de 2004 y atendiendo lo dispuesto en la Resolución 1401 de 2007. Se designa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para que inicie las actuaciones laborales administrativas y de instrucción correspondientes al esclarecimiento de los hechos que dieron origen al Accidente Mortal del señor **SERGIO ANDRES CASTILLO MARTINEZ**, quien falleció el día 25 de septiembre de 2014. Mediante Auto proferido por la Territorial Santander del Ministerio del Trabajo de fecha 29 de diciembre de 2014, se decretó la práctica de pruebas ante todo documentales para que fuesen aportadas por la empresa **PRODUCTIVOS TEMPORALES SAS** y **ARL MAPFRE**.

El día 25 de marzo de 2015, se recepcionó declaración al representante legal de la Administradora de Riesgos Laborales **ARL MAPFRE**, señor Raúl Fernando Navas Alvarez, quien explicó al despacho los

pormenores de la investigación del accidente, capacitación y recomendaciones suministradas a la empresa Productivos Temporales SAS, todo lo cual se anexo a la investigación en los formatos correspondientes.

El día 28 de abril de 2015, declaró ante el despacho de la Inspectora designada, el señor Diego Andrés Gallón Vélez, en su condición de representante legal de la empresa investigada Productivos Temporales SAS. Explicó al despacho los términos de vinculación de la empresa con el señor Sergio Andrés Castillo (Q.P.D.) y la capacitación recibida por este, que el medio de transporte era de propiedad del trabajador, por el cual la empresa le pagaba un auxilio de rodamiento. Adjuntó a la diligencia afiliación del trabajador a la ARL MAPFRE, a la EPS Salud Total y al Fondo Pensiones Porvenir y Copia del Contrato Celebrado como trabajador en misión de obra o labor contratada, para el cargo de Técnico de Mantenimiento No. 010-12-2013 suscrito el 26 de diciembre de 2013. Igualmente el Informe de Accidente de trabajo de empleador o contratante; Política de Seguridad y Salud en el Trabajo; Actas de Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre de 2014, remisión de informe de accidente de trabajo del señor Sergio Andrés Castillo Martínez, por parte de la empresa Productivos Temporales SAS a la ARL MAPFRE; Matriz de identificación de peligros y riesgos de la empresa Productivos Temporales SAS y Cronograma de actividades.

### III AUTO DE FORMULACION DE CARGOS.

Mediante Auto No. 000910 del 29 de abril de 2016, la Directora Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, procedió a Avocar conocimiento de la actuación administrativa en contra de la empresa Productivos Temporales SAS, comisiona a un funcionario y ordena iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Por auto No. 000911 del 29 de abril de 2016, la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, formuló a la empresa **PRODUCTIVOS TEMPORALES SAS** el siguiente:

**CARGO UNICO:** Haber incurrido presuntamente en la violación del Decreto 02400 de 1989 artículo 2 literal g) en concordancia con el Decreto 1295 de 1994, artículo 21 literal g) y el artículo 84 de la Ley 9 de 1979 literal g).

Respecto de la argumentación expuesta por el despacho de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, se realiza una breve exposición de los motivos que llevaron al despacho a concluir que por parte de la empresa Productivos Temporales SAS, no aportó las constancias que acrediten que la citada empresa haya ofrecido las constancias o capacitaciones necesarias para el desempeño del cargo de Técnico de Mantenimiento del señor Sergio Andrés Castillo.(Q.P.D.) Para el despacho, el trabajador no recibió por parte del empleador la instrucción adecuada respecto del cargo que desempeñaba, habida cuenta que en la Matriz de Riesgo expuesta por la empresa el de seguridad y accidentes de tránsito concurre como una obligación directa que recae en cabeza del empleador, quien es el encargado de velar por la salud integral de los trabajadores a su cargo. Igualmente expone el despacho que en relación a la conducción de vehículos, no se aportó la evidencia de que el trabajador contara con capacitaciones en seguridad vial, manejo defensivo y autocuidado así como chequeos permanentes a dichos vehículos para garantizar que los mismos se mantuvieran en óptimas condiciones.

### IV PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION

El recaudo probatorio arrimado a los Autos, se halla constituido por:

- Oficio No. 8855 de fecha 24 de octubre de 2014, suscrito por la Directora Técnica de ARL MAPFRE, por el cual remite a la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo en 11 folios el informe de Accidente de Trabajo Mortal sufrido por el señor Sergio Andrés Castillo Martínez, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.1.098.723.264, ocurrido el 25 de septiembre de 2014 al servicio de la empresa Productivos Temporales SAS Nit. No. 9005486551.

- Declaración al representante legal de la Administradora de Riesgos Laborales ARL MAPFRE, señor Raúl Fernando Navas Alvarez, a cerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que ocasionaron la muerte de Sergio Andrés Castillo Martínez.

- Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga correspondiente a la ARL MAPFRE.
- Copia del formulario de afiliación empresa Productivos Temporales SAS
- Copia del Concepto y Recomendaciones emitidas por la ARL MAPFRE y seguimiento de las actuaciones realizadas por la empresa respecto del accidente de Sergio Andrés Castillo.
- Constancia de las actividades y asesorías desarrolladas por la ARL Mapfre acorde con las obligaciones para con la empresa Productivos Temporales SAS.
- Copia del informe correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º. Del Decreto 1530 de 1996.
- Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, correspondiente a la empresa Productivos Temporales SAS.
- Copia de la Resolución No. 00325 del 30 de noviembre de 2012, proferida por el Coordinador del grupo de atención al ciudadano y trámites de la Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, por la cual se concede autorización de funcionamiento a la empresa Productivos Temporales SAS.
- Certificado de cobertura de empleador afiliado expedido por ARL Mapfre a la empresa Productivos Temporales SAS.
- Copia de Contrato de trabajo en misión celebrado entre el Representante Legal de la empresa Productivos Temporales SAS y el señor Sergio Andrés Castillo Martínez.
- Copia Hoja de Vida correspondiente al señor Sergio Andrés Castillo Martínez, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.098.723.264. (Q.P.D.) y
- Copia documento de identidad cédula de ciudadanía perteneciente al señor Sergio Andrés Castillo Martínez.
- Copia de afiliación del trabajador Sergio Andrés Castillo M. a EPS Salud Total; a ARL Mapfre, a Fondo privado en pensiones PORVENIR y a Comfenalco en Subsidio Familiar.
- Copia de Pago de planillas aporte a seguridad Social correspondientes a los ciclos 2014-07 y 2014-08 por parte de la empresa Productivos Temporales SAS.
- Formato de Inducción y Reinducción del señor Sergio Andrés Castillo Martínez y Certificado Médico de Condiciones generales de ingreso de Sergio Andrés Castillo, expedido en Bucaramanga por la empresa Sisocol SAS el 20 de diciembre de 2013.
- Informe de Accidente de Trabajo del Empleador o contratante (Furat).
- Política de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa Productivos Temporales SAS.
- Actas de Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre de 2014 de la empresa Productivos Temporales SAS.
- remisión de informe de accidente de trabajo del señor Sergio Andrés Castillo Martínez, por parte de la empresa Productivos Temporales SAS a la ARL MAPFRE.
- Matriz de identificación de peligros y riesgos de la empresa Productivos Temporales SAS y Cronograma de actividades.

## V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

No ha ahorrado esfuerzo la Dirección Territorial Santander ni la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, para notificar los diferentes Actos Administrativos emanados en orden a notificar personalmente al representante legal de la empresa **PRODUCTIVOS TEMPORALES SAS** empleadora del señor **SERGIO ANDRÉS CASTILLO MARTINEZ**, la decisión por la cual se archivan unas diligencias administrativas adelantadas en una averiguación preliminar en contra de la **ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** (Resolución No. 000615 del 29 de abril de 2016 de la Dirección Territorial Santander); la 000911 de la misma fecha, Por medio de la cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio y se hace una formulación de Cargos proferida por la Dirección Territorial Santander y la Resolución No. 001168 del 8 de junio de 2016, Por medio de la cual se remiten unas diligencias administrativas adelantadas en Averiguación Preliminar a la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo e inclusive la notificación del Auto No. 02293 del 15 de junio de 2016 Por medio del Cual se Avoca Conocimiento y se designa a un Inspector de Trabajo dictado por el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, sin que dichas diligencias haya surtido efectos positivos. El señor representante legal de la investigada **PRODUCTIVOS TEMPORALES SAS** Nit. No. 900548655-1, no se ubica en ninguna de las direcciones denunciadas ni en las relacionadas en los documentos aportados al expediente. Se ha recurrido al envío por medio de Correo Electrónico y a las publicaciones ordenadas por la Ley sin resultados positivos. En consecuencia, el representante legal de la imputada no hizo uso de su derecho a rendir descargos ni presentó Alegatos de Conclusión.

## VI NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

La normatividad laboral que aplica a la Salud Ocupacional y que regula las obligaciones y deberes que le competen a los empleadores ante el Sistema General de Riesgos Laborales, se resume así.

La Ley 9 de 1979 en su:

**"Artículo 84:** Todos los empleadores están obligados a:

- a) Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y demás normas legales relativas a salud ocupacional;..."

El Decreto Ley 1295 de 1994 en el artículo 21 y 56 estipula:

**"ARTICULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable:

- c. Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;
- d. Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;
- e. Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;...

### **ARTICULO 56. RESPONSABLES DE LA PREVENCION DE RIESGOS**

**PROFESIONALES.** La Prevención de Riesgos Profesionales es responsabilidad de los empleadores...

...Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo..."

El artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 establece: Sanciones. Modifíquese el Numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1.994 de la siguiente manera:

"(...)

(...)

*En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio del Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso.*

(...)"

El Decreto 1530 de 1996 en el artículo 4º. Dice:

*"Artículo 4º. Accidente de trabajo y enfermedad profesional con muerte del trabajador. Cuando un trabajador fallezca como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, el empleador deberá adelantar, junto con el comité paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional, según sea el caso, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia de la muerte, una investigación encaminada a determinar las causas del evento y remitirlo a la Administradora correspondiente, en los formatos que para tal fin ésta determine, los cuales deberán ser aprobados por la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad..."*

La Resolución 1401 de 2007 en el artículo 4º. Numeral 2, establece:

**"Artículo 4º. Obligaciones de los aportantes.** Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

*2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.*

la Resolución 02143 de mayo de 2014 artículo 1 numeral 10, asigna la función al señor Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo de:

*"10. Conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los accidentes graves y mortales y las enfermedades profesionales que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con estas investigaciones será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Decreto 614 de 1.984

En su artículo 30 Prescribe: **Contenido de los Programas de Salud Ocupacional.**

*"Los programas de Salud Ocupacional de la empresa deberán contener las actividades que resulten de los siguientes contenidos mínimos:*

*A)....*

b) El Subprograma de Medicina del Trabajo de las empresas deberá:

1. Realizar exámenes médicos, clínicos y paraclínicos para admisión, selección de personal, ubicación según aptitudes, cambios de ocupación, reingreso al trabajo y otras relacionadas con los riesgos para la salud de los operarios".

A su vez la Resolución 2346 de 2.007 del Ministerio de la Protección Social establece:

Artículo 3º. " **Tipos de Evaluaciones médicas ocupacionales.**

Las evaluaciones médicas ocupacionales que deben realizar el empleador público y privado en forma obligatoria son como mínimo, las siguientes:

- 1.- Evaluación médica pre ocupacional o de pre ingreso.
- 2.- Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas (programadas o por cambio de ocupación)
- 3.- Evaluación médica pos ocupacional o de egreso.

El empleador deberá ordenar la realización de otro tipo de evaluaciones médicas ocupacionales, tales como pos incapacidad o por reintegro, para identificar condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor o afectar a terceros, en razón de situaciones particulares"

En los artículos 4º y 5º establece la citada disposición, la definición de lo que es la evaluación médica pre ocupacional, su objetivo y obligaciones que le competen al empleador con relación a la evaluación. Así mismo regula la clasificación o tipo de evaluaciones médicas periódicas programadas o por cambio de ocupación de los trabajadores de la empresa.

Agotadas las etapas anteriores según el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho por ser competente, procede con la respectiva determinación de decisión, de acuerdo con las circunstancias demostradas dentro del proceso.

## VI CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación tuvo su origen en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 4 y 14 del Decreto 1530 de 1.996 y Resolución 1401 de 2.007 que ordenan a las Administradoras de Riesgos Laborales la remisión a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo de las investigaciones cuando se trate de un evento de carácter mortal, junto con la investigación realizada por el empleador y la copia del informe rendido por éste, con el fin de adelantar la correspondiente investigación y se impongan las sanciones si a ello hubiere lugar.

El oficio emanado de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de fecha 24 de octubre de 2014 y radicado en la entidad con el No. 8855, da cuenta que el accidente ocurrió el día 25 de septiembre de 2014 al trabajador **SERGIO ANDRES CASTILLO MARTINEZ**, quien era titular de la cédula de ciudadanía número 1.098.723.264. Así mismo se anexa en 11 folios con sus soportes respectivos, La Investigación del accidente de trabajo realizado por la empresa **PRODUCTIVOS TEMPORALES S.A.S.**, para la cual prestaba sus servicios el occiso; El reporte de Notificación de Presunto Accidente de Trabajo FURAT, Concepto de ARL SURA sobre presunto accidente mortal, Dictamen de Calificación de Profesionalidad del evento e informe de Investigación presunto accidente de trabajo mortal elaborado por Mario Ramirez Romero Profesional de Salud Ocupacional.

Las circunstancias de Tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente según la investigación realizada por el empleador informan que sucedió el día 25 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 11:45 A.M. cuando el señor Sergio Andrés transitaba en el vehículo motocicleta de su propiedad marca Yamaha, placa DXQ 58D por el kilómetro 82 Vía San Gil- Piedecuesta y se dirigía a realizar otra instalación de codificador de señal de televisión, sufre evento de tránsito con otro vehículo no identificado, debido a que en el lugar de los hechos se encontró la motocicleta y el trabajador sobre un costado de la vía, quien falleció en el Hospital de Piedecuesta Santander, debido a múltiples politraumatismos.

La calificación de Profesionalidad del evento emitida por la **ARL MAPFRE**, está contenida en el oficio de fecha 15 de octubre de 2014, suscrito por la doctora Diana Clemencia Rodríguez Z. en el cual se concluye que (...)el accidente en el que perdió la vida el trabajador ocurrió cuando realizaba actividades relacionadas con su oficio de "técnico Instalador" y por lo tanto configura un accidente de trabajo de acuerdo con los lineamientos normativos, jurisprudenciales y doctrinales conocidos sobre la materia, así como los criterios generales del derecho que definen a nivel nacional e internacional el accidente de trabajo".

"Lo anterior, se fundamenta jurídicamente en lo señalado por el artículo 3º. De la Ley 1562 de 2012 mediante el cual se establece la definición de accidente de trabajo así:

Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte... Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo...Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador....También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.... De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión".

Para el caso que nos ocupa y acorde con lo requerido a la empresa **PRODUCTIVOS TEMPORALES S.A.S.** Nit. No. 9005486551 En el Auto proferido por la Inspectora designada por la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo de fecha 29 de diciembre de 2014, en el Pliego de Cargos (Auto No. 000911 del 29 de abril de 2016) se puede concluir que el empleador No Cumple a cabalidad con la normativa vigente en materia de Salud Ocupacional, hoy Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. (SG SST) pues si bien es cierto, aporta evidencia requerida por el despacho en cuanto a afiliación del señor Sergio Andrés Castillo al Sistema Integral de Seguridad Social, brilla por su ausencia en el expediente, las constancias en las que se pruebe que el trabajador haya sido capacitado y/o se le haya brindado la inducción necesaria al momento de ingreso a la empresa y durante su relación laboral, respecto de la actividad que desempeñaba. Así mismo que el señor Castillo Martínez, hubiese recibido capacitación relacionada con la seguridad vial, manejo defensivo y mucho menos manejo de vehículo moto. No observa el despacho ningún tipo de socialización por parte del empleador en cuanto al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. Como se expresó anteriormente, podemos deducir que una vez rendida la declaración ante la Inspectora de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo el 28 de abril de 2015, el señor **DIEGO ANDRÉS GALLON VELEZ**, representante legal de la empresa **PRODUCTIVOS TEMPORALES S.A.S.** ha evadido la acción de la Autoridad Administrativa laboral en todo lo relacionado con la investigación de la fatal muerte de su trabajador señor **SERGIO ANDRÉS CASTILLO MARTINEZ**. Así lo indica la no comparecencia ante las dependencias en las que se requiere, como también la falta a sus deberes como empleador conforme a lo establecido en el Decreto 4369 de 2006, al no haber vuelto a presentar los informes trimestrales, tal como lo ordenan las disposiciones citadas.

No ha ahorrado esfuerzo la Administración en orden a procurar la comparecencia del investigado tanto en la etapa de Averiguación Preliminar como en la de imputación de Cargos. Se ha acudido al envío de oficios de citación a la dirección de la empresa Productivos Temporales S.A.S., consignada en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Pereira esto es Carrera 12 No. 1 A 29 Piso 2 del Barrio Popular Modelo de la ciudad de Pereira, correspondencia devuelta, tal como puede evidenciarse a folio 247 del expediente, comunicación No. 7068001-05644 del 23 de diciembre de 2015, emanada de la Territorial Santander, devuelta al remitente por la Empresa 4/72 por la causal "No reside"; Folio 253 donde también se exige la presencia del imputado para que aporte documentación de importancia para la investigación y dirigida a la ciudad de Pereira a la Calle 19 No. 12-69 Centro Comercial Fiducentro entrada 10 Local Naranja B-102 (folio 252). Así mismo se remite por Correo Electrónico a la dirección consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio correspondiente a la empresa Productivos Temporales S.A.S. A folios 275 y siguientes se aprecia el diligenciamiento de los oficios para notificar personalmente al señor Diego Andrés Gallón Vélez, representante legal de la empresa Productivos Temporales S.A.S. del Pliego de Cargos formulado en la Resolución 00911 del 29 de abril de 2016 de la



Territorial Santander. A folio 280 del expediente, se aprecia el oficio No. 7068001-008262 conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPACA. Comunicación remitida a la Carrera 12 No. 1 A 29 Piso 2 del Barrio Popular Modelo de la ciudad de Pereira y transmitida al citado Correo Electrónico de la empresa. A igual procedimiento se acudió con el fin de comunicar al representante Legal el Auto No. 001168 del 8 de junio de 2016, por el cual se remite el expediente de la Territorial Santander por competencia a la Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo. La ubicación de la empresa referida a la Calle 19 No. 12 69 Entrada No. 10 Local Naranja B -102 del Centro Comercial Fiducentro de la ciudad de Pereira, se obtiene de la consulta al RUES. Similar actuación ha efectuado la Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, para comunicar el Auto por el cual se Avoca el conocimiento del asunto y se designa el Inspector del Trabajo y Seguridad Social para que continúe con las actuaciones laborales administrativas y de instrucción. Tales envíos ha sido devueltos por la empresa 4/72 por la Causal No reside- No mantiene nadie- Cerrado etc.

Existe pues a juicio de esta Territorial motivo suficiente para edificar en contra de la empresa **PRODUCTIVOS TEMPORALES S.A.S.** Nit. No. 9005486551 sanción consistente en multa por la no observancia de Normas Laborales en materia de Salud Ocupacional.

Resultado necesario del análisis precedente, es la aplicación del artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 que establece: "*Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, de la siguiente manera: El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales...*"

El Decreto 472 de 2015 en su artículo 4º. Nos ilustra acerca de los criterios en cuanto resulten aplicables, para la graduación de la sanción por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

- a) La reincidencia en la comisión de la infracción.
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
- c) La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
- d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- e) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
- f) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- g) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
- h) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- i) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
- j) El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
- k) La muerte del trabajador.

A juicio de esta célula administrativa, la falta en que incurre la investigada Empresa de Servicios Temporales **PRODUCTIVOS TEMPORALES S.A.S.** Nit. No 900.548.655-1, amenaza bienes jurídicos tales como la vida, seguridad e integridad física y salud en el trabajo, es grave y afecta el Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales, al incumplirse lo dispuesto en la normativa legal vigente. El empleador no suministra adecuada instrucción a los trabajadores antes del inicio de las ocupaciones sobre los riesgos y peligros que pudiesen afectarles y sobre las formas, métodos y sistemas que debieran observarse para prevenirlos o evitarlos; además no se demostró que se facilitara a los trabajadores los espacios y tempos suficientes para la capacitación de estos en materia de Salud Ocupacional. Igualmente a nuestro juicio, al no evidenciarse examen periódico y no acreditar dentro del Sistema de vigilancia epidemiológica el riesgo sicosocial al cual podría estar sometido el señor Sergio Andrés Castillo Martínez, la hace acreedora a sanción consistente en multa a favor del Fondo de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.

Tamaño de la empresa	número de trabajadores	activos totales en número de SMMLV	Art 13, Inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Art 30, Ley 1562 (de 1 a 1000 SMMLV)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 20 a 1000 SMMLV)
			Valor multa en SMMLV		
Microempresa	hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña Empresa	De 11 a 50	501 A <5.000 SMMLV	De 6 hasta 20	de 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100,000 A 610,000 UVT	De 21 hasta 100	de 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	>610,000 UVT	De 101 hasta 500	de 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En consideración a lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 472 de 2015 y en orden a dar aplicación a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, nos encontramos frente a la existencia de una pequeña empresa, con unos activos equivalentes a \$200.000.000 durante la vigencia inmediatamente anterior, lo que nos faculta para imponer sanción consistente en multa equivalente a **VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional reajustó el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, mediante Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015, en 7%, quedando en la suma de Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$689.455.00).

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa y / o empleador **PRODUCTIVOS TEMPORALES SAS** Nit. No.900.548.655-1, representada legalmente por el señor Diego Andrés Gallón Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.511.110 y/o por quien haga sus veces, EMAIL: productivostemporales@gmail.com empresa ubicada en la ciudad de Pereira Risaralda, en la Carrera 12 No. 1º29 Piso 2 y/o en la Calle 19 No. 12-69 Local Naranja 16B 102 Centro Comercial Fiducentro **Sector Económico- N Actividades de Agencias de Empleo Temporal.** con multa de **VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que equivalen a la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$13.789.100.00)** con destino al Fondo de Riesgos Laborales, por lo consagrado en toda la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: CONSIGNAR** el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente exenta número 30901396-9 del Banco BBVA ó en la cuenta corriente exenta número 3-0820000491-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre de FIDUPREVISORA S.A .E.F.P MINPROTECCIÓN FONDO DE RIESGOS LABORALES, y enviar copia de la consignación a la Dirección Territorial de Risaralda, ubicada en la Calle 19 No. 9-75 Piso 5 Ala A Pereira Risaralda y a la Fiduciaria La Previsora, ubicada en la calle 72, número 10-03 Vicepresidencia de la Administración y pagos de la ciudad de Bogotá, D.C, con un oficio que especifique nombre del empleador, número del nit o c.c., ciudad, dirección, número y fecha de la Resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes, dentro de los quince (15) días posteriores a la ejecutoria de ésta Resolución, de lo contrario se procederá al cobro coactivo de conformidad con el Estatuto de Cobro Coactivo (Resolución 2521 de 20 de Diciembre de 2.000).

**ARTICULO TERCERO: CONTRA** la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación para ante la Directora General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo de conformidad con el artículo 115 del decreto 2150 de 1995.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a la parte jurídicamente interesada el contenido de la presente providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Dada en la ciudad de Pereira a los diez y seis (16) días del mes de diciembre del año dos mil diez y seis (2016)

  
**CARLOS ALBERTO BETANCOURT GÓMEZ**  
Director Territorial

Proyectó/Digitó: N.correa  
Revisó/aprobó: C.A. Betancourt.